



Roj: **STSJ BAL 501/2024 - ECLI:ES:TSJBAL:2024:501**

Id Cendoj: **07040340012024100237**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **13/05/2024**

Nº de Recurso: **644/2023**

Nº de Resolución: **231/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOAN AGUSTI MARAGALL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 1473/2023,**  
**STSJ BAL 501/2024**

**T. S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL**

**PA LMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00231 /2024**

**TIPO Y Nº RECURSO:** RSU RECURSO SUPLICACION 0000644 /2023

**NIG:** 07040 44 4 2021 0001812

**Ilmos. Sres.:**

**D. Antoni Oliver Reus, presidente**

**D. Alejandro Roa Nonide**

**D. Joan Agustí Maragall**

En la ciudad de Palma, a 13 de mayo de 2024

Esta Sala ha visto el recurso de suplicación núm. 644/2023, formalizado por el letrado D. Antonio Timoner Quetglas, en nombre y representación de D. Dionisio , contra la sentencia nº 184/2023 de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Palma, en sus autos núm. DSP 342/2021, seguidos a instancia del recurrente frente a la entidad MELCHOR MASCARÓ SA, representada por el letrado D. Bernardo Requena Riera, en materia de despido, siendo magistrado-ponente el Ilmo. Sr. D. Joan Agustí Maragall, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- D. Dionisio prestó servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa MELCHOR MASCARÓ, S.A.U. con antigüedad de 16/07/2018, categoría profesional de Peón recogida noche y salario de 61,10 euros diarios brutos con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- En fecha 10/03/2021 la empresa demandada entregó al actor carta de despido con el siguiente contenido:

"Mu y Sr/a. nuestro/a:



Por la presente se le comunica a todos los efectos legales que la Dirección de esta empresa ha tomado la decisión de proceder a la extinción del contrato de trabajo, con efectos del día 10 de marzo de 2021, por causas objetivas (ineptitud sobrevenida) al amparo del Art. 52. a) del vigente Estatuto de los Trabajadores .

A continuación, a tenor del Art. 53.1) del citado texto legal se va a proceder a la observancia de los requisitos exigidos para la presente extinción de la relación laboral:

a) Com unicación escrita al trabajador expresando la causa:

La decisión extintiva se basa en la situación de ineptitud sobrevenida en la que se halla, toda vez que Vd. no se halla en la actualidad en posesión del correspondiente permiso legal para trabajar en España, según ha podido conocer la dirección de la empresa; hecho éste reconocido por Vd. cuando así le ha sido solicitado.

Por todo ello se extingue su contrato de trabajo, pues concurre la causa del artículo 52.a) del Estatuto de los Trabajadores .

b) Indemnización

De conformidad con el artículo 53.1.b) del Estatuto de los Trabajadores , la Indemnización por Extinción por causas objetivas equivalente a veinte días de salario por año de servicio, sujeta al tope legal de doce mensualidades, atendiendo a su antigüedad y salario, es de 3001.80 euros, que se ponen a su disposición en este acto.

Sin otro particular y lamentando mucho tener que adoptar un tipo de decisión como la presente, aprovechamos la ocasión para saludarle muy atentamente, s.s.s."

TERCERO.- Al demandante se le concedió residencia de larga duración en España en fecha 03/05/2011, y se declaró la extinción de la misma en fecha 02/01/2018.

En fecha 09/02/2021 el actor el actor presentó solicitud de recuperación de autorización de residencia de larga duración, que fue inadmitida a trámite mediante resolución de 23/02/2021. Frente a dicha resolución el actor interpuso recurso potestativo de reposición, que en fecha 25/03/2021 resultó desestimado.

CUARTO.- El demandante ha percibido el importe de la indemnización por despido objetivo y también el importe de la liquidación y finiquito.

QUINTO.- El demandante no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal de los trabajadores.

SEXTO.- Se ha agotado la vía conciliatoria previa.

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D. Dionisio , representado por el Letrado D. Antonio Timoner Quetglas, contra MELCHOR MASCARÓ, S.A.U., representada por el Letrado D. Bernardo Requena Riera, debo declarar y declaro la procedencia del despido del trabajador demandante, y debo absolver y absuelvo a MELCHOR MASCARÓ, S.A.U. de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución se formalizó recurso de suplicación por la representación de D. Dionisio , que fue impugnado por la representación de Melchor Mascaró SA.

**CUARTO.-** Se señaló para la votación y fallo el día 25 de abril de 2024, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

**QUINTO.-** Por la representación de D. Dionisio se presentó escrito solicitando la admisión de un documento nuevo a las presentes actuaciones, solicitud que fue impugnada por la representación de la parte recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia ha desestimado la demanda y ha declarado la procedencia de la extinción por causa objetiva, por no acreditación de la renovación del permiso de trabajo.

Contra dicha sentencia interpone recurso el demandante, recurso que ha sido impugnado por la demandada.

**SEGUNDO.-** Posteriormente a la formalización del recurso de suplicación, el recurrente, en fecha 20.3.24, al amparo de art. 233.1 LRJS, interesa la incorporación como "documento nuevo" de la resolución de la Subdelegación del Gobierno en les Illes Balears, " autorización extraordinaria de residencia temporal por arraigo", de fecha 25.4.23 que, en respuesta a una solicitud de fecha 15.3.23, acuerda " la modificación de la situación de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo a la situación de residencia y trabajo por cuenta ajena inicial solicitada, con validez desde 21/05/2022 hasta 20/05/2024". Alega el recurrente, en favor de la



incorporación de dicho documento, que el mismo, por sí solo, determinaría la calificación de improcedencia del despido ya que la empresa demandada " *no estaba dispuesta la empresa a esperar a que se resolvieran todos y cada uno de los recursos interpuestos por mi representado en relación a su residencia*" antes de proceder a su despido.

A tal petición se opone la demandada, aparte de por las razones de fondo que ya examinaremos, en base a que el documento es de fecha 25 de abril de 2023, mientras que el escrito de formalización del recurso es de fecha 30 de mayo de 2023, un mes más tarde, por lo que no se daría ninguna de los requisitos que, conjuntamente, exige el artículo 233.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social para la admisión de nuevos documentos.

Procede recordar, para la resolución de esta petición de admisión de documentos nuevos, el tenor literal del precepto que la regula:

*"Artículo 233. Admisión de documentos nuevos*

*1. La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración. De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos."*

La Sala, de haber considerado que el documento debía ser admitido, hubiera activado el trámite previsto en el último párrafo de la norma reproducida. No lo ha hecho por cuanto la petición no cumple las exigencias requeridas en dicho precepto por las siguientes dos razones:

-En primer lugar, nada explica la razón por la que, siendo la resolución de fecha anterior a la de formalización del recurso de suplicación, no se aportara con el mismo tal como exige la celeridad en la tramitación y resolución del trámite de admisión de nuevos documentos al amparo del art. 233.1 LRJS.

-Y en segundo lugar, y como analizaremos más adelante, el documento carece del carácter decisivo que se invoca por cuanto, en respuesta a una solicitud formulada dos años después del despido impugnado, en fecha 15.3.23, acuerda "la modificación de la situación de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo a la situación de residencia y trabajo por cuenta ajena inicial solicitada, con validez desde 21/05/2022 hasta 20/05/2024", fecha de efectos 14 meses posterior a del despido impugnado, lo que determina su irrelevancia en orden a la calificación judicial del mismo.

**TERCERO.-** Al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 193 de la LRJS el primer motivo de recurso postula la declaración de nulidad de actuaciones.

Denuncia el recurrente en su primer motivo una supuesta infracción procesal, consistente en no acordarse la suspensión del acto de juicio a tenor de una posible prejudicialidad e interferencia entre el presente procedimiento y el procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo 1 de Palma (PA 270/2021) seguido por el demandante frente a la administración recurriendo judicialmente, una vez agotada la vía administrativa, la no renovación de su permiso de residencia.

Alega el recurrente que, solicitado por escrito la suspensión del procedimiento por tal motivo, y habiéndose acordado por DIOR de 27 de septiembre de 2022 " *Suspender los Actos de conciliación y Juicio señalados para el día 28 de septiembre de 2022 a las 11:30 horas al estar pendiente de resolver el procedimiento iniciado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palma Procedimiento Abreviado 270/2021 cuyo objeto guarda relación con el hecho primero de la carta de despido señalándose nuevamente para su celebración el próximo día 29 de marzo de 2023 a las 10:45 horas ....*", reiterada la petición en el propio acto de juicio, no se acordó la misma sin que haya explicado la causa del cambio de criterio.

La demandada se opone a la denuncia alegando, en síntesis, que no se especifican las normas procesales infringidas, y que, en todo caso, el objeto de debate se centra en la ausencia de permiso trabajo en la fecha del despido, recordando el carácter ejecutivo de las resoluciones denegatorias del permiso reflejadas en el hecho tercero de la demanda.

Centrado en los términos expuestos el debate respecto a esta primera cuestión, la Sala constata que, ciertamente y como denuncia el actor, hay un cambio de criterio de la magistrada de instancia respecto a la



prejudicialidad del proceso administrativo como posible causa de suspensión, sin que se haya explicado el motivo del mismo, como sería recomendable sino exigible.

Ello no obstante, la censura jurídica no podrá prosperar. Según reiterado y pacífico criterio jurisprudencial, la exigencia legal de indefensión en las infracciones procesales tiene un aspecto práctico correlativo: la necesidad ineludible que en la tramitación procesal se hayan ya denunciado previamente ante el juzgado, obteniendo una respuesta negativa por parte de éste. Y lo cierto y determinante, como primer motivo que determina la desestimación de este motivo de recurso, es que el recurrente no recurrió en reposición, como podía, frente a la DIOR de 28.3.23 que denegó la nueva petición de suspensión y que, en el documento de grabación del acto del juicio, que la Sala ha examinado en su integridad, no consta -en contra de lo se afirma en este primer motivo- que el letrado recurrente reiterara su petición de suspensión, ni en la contestación de la demanda ni en fase de conclusiones, por lo que hay que concluir que ni intentó ni agotó todos los remedios procesales a su alcance para evitar la pretendida infracción procesal que denuncia, déficit que, por sí solo y según pacífico criterio doctrinal, determina ya el fracaso de la denuncia.

Hemos de añadir, además y como pone de manifiesto la demandada en su impugnación, el recurrente no identifica la norma o criterio procesal cuya infracción fundamenta la denuncia, déficit que ya debiera determinar por sí mismo el fracaso este primer motivo del recurso.

**CUARTO.-** Al amparo de lo previsto en el artículo 193.b) de la LRJS, el segundo motivo postula la revisión del hecho probado tercero.

Previamente a su análisis y resolución, hemos de recordar los criterios jurisprudenciales para la viabilidad de toda revisión fáctica en el marco del recurso de suplicación:

A) Que se concrete el error padecido en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, ya positivo, cuando se declaren probados hechos contrarios a los que se desprende de tales medios, ya negativo, si se han omitido o negado los que se deducen de los mismos.

B) Que tales hechos resulten de forma clara, patente y directa de la probanza documental o pericial practicada, a concretar y citar por el recurrente, que sean literosuficientes o "hablen por sí mismos" sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, ya que ante la concurrencia de varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes o no coincidentes, deberá prevalecer la valoración o apreciación de tales medios probatorios con los que ha formado su convicción la Juzgadora de instancia, conclusiones obtenidas por la Juzgadora "a quo" a partir de la inmediación en la práctica, no siendo factible demostrar los errores de hecho acudiendo a conjeturas, suposiciones o interpretaciones o recurriendo a la prueba negativa, limitada a invocar la inexistencia de prueba que respalde las afirmaciones de dicha Juzgadora.

C) Que se ofrezca, al invocar el motivo suplicacional analizado, el texto concreto o la versión que se entiende ha de figurar en la narración que se tacha de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos bien completándola.

D) Que las modificaciones sean trascendentes o relevantes para determinar un fallo distinto.

E) Finalmente, que no se plantee la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso, no pudiendo formularse novedosamente alegaciones por vez primera en la fase de recurso so pena de atentar contra el principio de igualdad de las partes en el proceso y de propiciar la efectiva indefensión a la parte recurrida.

Recordados estos consolidados criterios jurisprudenciales y en base a los mismos, deberíamos -en rigor procesal y tal como postula la demandada en su escrito de impugnación- desestimar ya de entrada este motivo, sin ni tan siquiera entrar en su análisis y resolución, por cuanto, enunciado como de revisión fáctica, más allá de identificar como hecho impugnado el tercero, desarrolla una extensa argumentación jurídica sobre el fondo de la cuestión, mezclando afirmaciones fácticas con razonamientos jurídicos, incumpliendo claramente dos de las referidas exigencias normativas y jurisprudenciales para la viabilidad de toda revisión fáctica, como es la de proponer un texto alternativo al impugnado, o la adición al actual texto de un párrafo que lo complementa, y que la revisión se fundamente estrictamente en la prueba documental y no en la prueba de interrogatorio y testifical, también invocada por el recurrente.

Ello no obstante, en aplicación del criterio anti formalista al que orienta la doctrina del Tribunal Constitucional ante estas formulaciones defectuosas de los motivos de revisión fáctica, en la medida que dicha aplicación no genere indefensión a la parte recurrida, entenderemos que sí podría inferirse de la confusoria argumentación que lo que se pretende es incluir en el relato fáctico un dato que, ciertamente, fue explícitamente no ya reconocido por la demandada sino alegado en su contestación a la demanda y acreditado mediante el documento nº 6 aportado por la misma, coincidente con el invocado por el recurrente como premisa fáctica de



su argumentación, que no es otro que -reproduciendo literalmente la invocación del recurrente- " *La empresa conocía que la situación de "no renovación" de la residencia estaba en manos de un abogado, por tanto no era firme en el momento de adoptar dicha decisión de despedir al trabajador*", dato que -por otra parte- también le constaba a la magistrada de instancia por cuanto justificó la inicial DIOR de 27 de septiembre de 2022 que acordó la suspensión del juicio a la espera de la resolución del procedimiento contencioso administrativo interpuesto.

Por ello, con estimación parcial de este segundo motivo de recurso, se incluirá como tercer párrafo del hecho probado tercero el siguiente, cuyo tenor literal sintetiza lo que refleja dicho documento:

"Tercero: (... 3er párrafo)

*"En una revisión rutinaria de permisos de trabajo a día 03/03/2021 la empresa detectó que no había recibido la renovación del NIE del actor, quien telefónicamente comunicó que la estaba gestionando su abogado. Requerido para que justificara la petición de renovación hasta el día 11.3.21, dicho día compareció el actor e informó que no disponía todavía de la renovación, "que estaba todo en manos de su abogado pero que debía haber algún tipo de problema por el que no se pudiese tramitar la renovación". La empresa, viendo que no obtendría a corto plazo el justificante con la renovación del NIE del actor, procedió a comunicarle el despido con efectos de 10.3.21".*

**QUINTO.-** En el tercer motivo de recurso, titulado "infracción de derecho en cuanto al fondo del asunto", que debemos entender formulado al amparo del apartado c) del art. 193 LRJS, el recurrente, sin especificar de buen comienzo cual es la norma o criterio jurisprudencial cuya infracción se denuncia ( art. 196-2 LRJS), desarrolla una extensa argumentación, que en síntesis, se resume en los siguientes términos:

Partiendo del que califica como "*principio de firmeza de las resoluciones, por el cual las resoluciones no pueden desplegar efectos hasta que sean firmes*", razona que se habría vulnerado el mismo al validar como procedente el despido por causa objetiva impugnado cuando la propia resolución administrativa en que se fundamenta dicha causa, la denegación de la renovación, no era firme, debiéndose haberse esperado a la firmeza de la misma para viabilizar esta causa extintiva al amparo del art 52 del ET, cuya errónea interpretación y aplicación por el juzgado de instancia postula sea corregida por la Sala.

La censura jurídica, por consiguiente, a falta de la exigible y recomendable identificación al inicio del motivo, como es práctica habitual, hemos de entenderla referida, según se concluye al final de la argumentación, a la errónea interpretación y aplicación del art. 52 ET en relación al invocado "*principio de firmeza de las resoluciones, por el cual las resoluciones no pueden desplegar efectos hasta que sean firmes*", invocación -ello no obstante- que no acompaña ni de norma ni de doctrina jurisprudencial que lo recoja en los expresados términos.

Frente a tal censura, se opone la demandada remitiéndose a la doctrina del Tribunal Supremo, recogida en la STS de 10.3.21, que fundamenta la decisión de la sentencia de instancia.

**SEXTO.-** Planteado el objeto de debate en estos términos, procede, en primer lugar, recordar la doctrina recogida en la referida STS de 10.3.21 que fundamenta el fallo desestimatoria de la sentencia de instancia:

*El Tribunal Supremo ha establecido en reiterada jurisprudencia, entre la que cabe citar la STS de 23/06/2021 (rec. 3444/2018 ) lo siguiente:*

*"1.- La cuestión controvertida ya ha sido resuelta por la Sala en el mismo sentido que lo hace la sentencia recurrida. En efecto, en nuestra STS 955/2016, de 16 de noviembre, Rjud. 1341/2015 (EDJ 2016/226152), establecimos doctrina según la que en casos como el presente, la pérdida de la autorización para trabajar en España no puede considerarse como una condición resolutoria válidamente consignada en el contrato y, sí, por el contrario, debe ser considerada como una causa objetiva legalmente establecida. Por tanto, a tal doctrina debe estarse por razones de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la ley y porque, a pesar de que ha transcurrido un cierto tiempo, no existen razones para cambiar dicha doctrina.*

*En efecto, nuestra doctrina ha admitido que la pérdida del permiso justifica la extinción del contrato de trabajo, pero igualmente ha insistido en que el extranjero sin la pertinente autorización no puede verse privado de la protección inherente a dicha contratación pese a su situación irregular en España, precisamente por la validez y consecuente eficacia de su contrato respecto a los derechos del trabajador que consagra la ley ( Artículo 35 de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en redacción de la LO 2/2009, de 11 de diciembre (EDL 2009/271069 ) ; según el que: "La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su*





situación. En todo caso, el trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo").

Igualmente, hemos dejado claro que la utilización del apartado b) del art. 49.1 ET para poner fin al contrato no resulta ajustada a derecho pues, en todo caso no sería admisible que las partes del contrato previeran como causa válida de extinción del mismo el acaecimiento sobrevenido de una circunstancia atinente a la propia capacidad negocial de la parte trabajadora.

2.- Por tanto, como adelantamos en nuestra referida STS de 16 de noviembre de 2016 , la pérdida de la autorización para trabajar en España, guarda visos de completa similitud con las causas que se prevén en el artículo 52 ET , en la medida en que imposibilita la continuación del contrato de trabajo del extranjero; sin que, por otra parte, pueda negarse que estamos ante un supuesto en que la causa de la finalización del mismo es ajena a la empresa. Y, aunque no existe precisión sobre la cuestión de la posible aplicación de la causa objetiva del apartado a) del art. 52 ET , esa es la causa que ampara la decisión extintiva cuando se produce la pérdida de la autorización para trabajar, al tratarse de una ineptitud sobrevenida, con posterioridad al ingreso en la empresa.

En efecto, esta es la solución que la Sala ha dado a supuestos similares, así, entre otras: la falta de la correspondiente autorización administrativa para ser Oficial de la Marina Mercante ( STS de 29 de diciembre de 1988 ); la falta de titulación necesaria para seguir dando clases que constituían el objeto de su contrato ( STS de 29 de marzo de 1984 ), la pérdida del permiso de conducir cuando éste era inherente al objeto del contrato de trabajo ( STS de 27 de octubre de 1983 ) y ello porque la ineptitud se reconduce a una genérica falta de aptitud o de conocimientos para el trabajo pactado, incluida la carencia de titulación o autorización exigida para la realización del trabajo."

A la luz de esta doctrina, razona la juzgadora de instancia que en los supuestos de pérdida de la autorización administrativa para trabajar legalmente en España, como ocurrió en el caso del actor, se equiparan a una ineptitud sobrevenida y son causa de extinción válida del contrato de trabajo siempre que se observen los requisitos y formalidades del despido objetivo, requisitos que considera se cumplieron en el presente caso, excepto el relativo a la falta de preaviso de 15 días, que se alegó extemporáneamente en el propio acto de la vista sin que previamente se hubiera realizado mención alguna ni en la demanda ni en escritos posteriores.

No se discute por ninguna de las partes, por consiguiente, que la situación analizada es la de " pérdida de la autorización administrativa para trabajar", causa sobrevenida que, según la doctrina expuesta, justifica claramente la viabilidad de la causa extintiva invocada por cuanto, como resulta claramente del relato de los hechos probados con la revisión estimada, dicha causa se generó por no haber justificado el demandante, en el plazo concedido, que había solicitado la renovación de su autorización para trabajar.

Se efectúa la anterior precisión por cuanto de la estricta lectura del relato fáctico de la sentencia no puede inferirse con toda claridad que el demandante, en la fecha de la contratación, 16.7.18 (hecho probado 1º), dispusiera de permiso de trabajo cuando se había extinguido la residencia de larga duración en fecha 2.1.18 (hecho probado 2º), no siendo hasta en fecha 9.2.21 cuando el actor presentó solicitud de " recuperación de autorización de residencia". De estos estrictos datos podría inferirse que pudiera tratarse de una situación de contratación -ya desde su inicio- sin la previa autorización administrativa que, a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en, entre otras, su sentencia de 17.9.13, pudiera haber determinado las consecuencias de condena establecidas en la misma, equivalentes a las de calificación de improcedencia del despido, al entender que la Ley Orgánica de Extranjería 8/2000, además de establecer que ha de ser el empleador el que " deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1", prevé de modo literal que la carencia de ella " por parte del empresario, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, incluidas aquellas en materia de seguridad social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones que pudieran corresponderle".

Pero, como ya hemos avanzado, no ha sido este el planteamiento de la demanda ni el del recurso, ni como ha interpretado la situación de hecho la magistrada de instancia, la pérdida sobrevenida de una autorización para trabajar que previamente sí tenía, premisa que, al no haber sido cuestionada, la Sala debe asumir, confirmando el pronunciamiento desestimatorio por cuanto no se discute que en el momento del despido el actor no tenía permiso de trabajar, y que su tardía solicitud, en fecha 9.2.21, había sido inadmitida a trámite, inadmisión contra la que recurrió en reposición, con resultado desestimatorio (hecho probado 3º).

El recurrente, en su censura jurídica, no ha explicitado qué norma o criterio jurisprudencial ampararía su tesis conforme, en base al principio " principio de firmeza de las resoluciones, por el cual las resoluciones no pueden desplegar efectos hasta que sean firmes", la empresa debería haber esperado a la firmeza de dichas resoluciones, sin que -lógicamente- corresponda a la Sala cubrir este déficit esencial, por cuanto podría generar una manifiesta indefensión a la demandada. Pero en todo caso, tal tesis, en el caso que se hubiera identificado el necesario soporte normativo y/o jurisprudencial, hubiera requerido -como premisa fáctica necesaria- que el



demandante hubiera justificado a la empresa que, al ser requerido para justificar su petición de renovación, la inicial denegación de tal petición había sido recurrida.

Este último motivo de recurso, por consiguiente, en los términos que ha sido planteado, debe ser desestimado, lo que comporta la íntegra desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación formulado por Dionisio contra la sentencia dictada por el Juzgado de Social nº 2 de Palma de Mallorca en fecha 5.5.23, en los autos nº 342/2021 seguidos en reclamación despido contra MELCHOR MASCARÓ SAU, con plena confirmación de la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

## ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social.

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número0446-0000-65-0644-23** a nombre de esta Sala el **importe de la condena** o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de **ingreso por transferenciabancaria**, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto: IBAN ES55 0049-3569-92-0005001274)** y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, **cuenta número0446-0000-66-0644-23**.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de



las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así se acuerda y firma.